

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-13-2020
Derivado del expediente CT-VT/A-46-2020

INSTANCIA REQUERIDA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veinticuatro de junio de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000205620, requiriendo:

“A quien corresponda

Le solicito me proporcione la siguiente información:

- 1. En caso de realizar procesos, procedimientos o suscribir documentos que incorporen el uso de la Firma Electrónica Avanzada. ¿Cuenta con un Tablero Electrónico? (Considerándose como Tablero Electrónico lo señalado en el artículo 2, fracción XXIV de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, es decir, el medio electrónico a través del cual se ponen a disposición de los particulares que utilicen la firma electrónica avanzada en términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, las actuaciones electrónicas que emitan las dependencias y entidades, y que genera un acuse de recibo electrónico. Este medio electrónico estará ubicado en el sistema de trámites electrónicos de las propias dependencias y entidades).*
- 2. El Tablero Electrónico con el que cuenta, ¿fue adquirido o contratado a un tercero o es de desarrollo propio? En caso de que el Tablero haya sido adquirido, favor de indicar el proveedor o fabricante con el que se adquirió el Tablero Electrónico.*
- 3. ¿Qué antigüedad tiene la información de las actuaciones electrónicas que es posible consultar a través del Tablero Electrónico?*
- 4. ¿Número de actuaciones electrónicas de las que es posible consultar información a través del Tablero Electrónico?*
- 5. ¿Qué información de las actuaciones electrónicas se muestra en el Tablero Electrónico? (Nombre del firmante, nombre del documento firmado, estatus de la firma electrónica, identificador de la transacción de firma electrónica, etc.).*
- 6. ¿Qué información contiene el acuse de recibo electrónico generado por el Tablero Electrónico? Favor de proporcionar un ejemplo del formato del acuse de recibo electrónico.*

7. *¿Qué cantidad de usuarios realizan la consulta del Tablero Electrónico mensualmente? Asimismo, ¿Se tiene registro del pico máximo de usuarios que consultan el Tablero Electrónico de forma concurrente?*
8. *La infraestructura tecnológica con la cual opera actualmente el Tablero Electrónico, conforme a lo siguiente:*
 - a) *Sistema operativo*
 - b) *Características y cantidad de servidores*
 - c) *Características y cantidad de nodos de base de datos*

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de diecinueve de agosto de dos mil veinte, este órgano colegiado emitió resolución en el expediente CT-VT/A-46-2020, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis. *En la solicitud se pide información sobre procesos, procedimientos o suscripción de documentos que “incorporen el uso de la Firma Electrónica Avanzada”, haciendo referencia a la Ley de Firma Electrónica Avanzada, a saber:*

1. *Se informe si se cuenta con un Tablero Electrónico, precisando que se debe considerar como Tablero Electrónico el que señala el artículo 2, fracción XXIV de la citada ley.*
2. *Se informe si el Tablero Electrónico con el que se cuenta fue adquirido, contratado o desarrollado por la institución, y en caso de que se haya adquirido indicar el proveedor o fabricante.*
3. *Antigüedad de las actuaciones electrónicas que se puedan consultar en el Tablero Electrónico.*
4. *Número de actuaciones electrónicas que se pueden consultar en el Tablero Electrónico.*
5. *Tipo de información que se puede consultar en el Tablero Electrónico, tal como nombre del firmante, nombre del documento firmado, estatus de la firma electrónica, identificador de la transacción de firma electrónica.*
6. *Tipo de información que contiene el acuse de recibo generado por el Tablero electrónico y se proporcione un ejemplo del formato de ese acuse*
7. *Cantidad de usuarios que consultan el Tablero Electrónico mensualmente, así como el registro del pico máximo que lo consultan concurrentemente.*
8. *Se informe si la infraestructura tecnológica del Tablero Electrónico opera con lo siguiente:*
 - a) *Sistema operativo*
 - b) *Características y cantidad de servidores públicos*
 - c) *Características y cantidad de nodos de base de datos.*

Como se advierte del antecedente IV, en la nota informativa de la Subdirectora General de Sistemas Informáticos y de la Directora de Sistemas Jurídicos de la Dirección General de Tecnologías se informa que en este Alto Tribunal se cuenta con un sistema en el que los justiciables realizan trámites que son de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haciendo uso de la “e.firma”, precisando que dicho sistema cuenta con un medio electrónico que genera un acuse de envío y un acuse de recibo de la información que permite a los justiciables realizar su consulta; sin embargo, no se hace pronunciamiento expreso sobre la existencia o inexistencia de procesos, procedimientos o suscripción de

documentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en su caso, “incorporen el uso de la Firma Electrónica Avanzada” y, por consiguiente, si se cuenta con el Tablero Electrónico que prevé la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

(...)

En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso y que este órgano colegiado cuente con la información suficiente y la explicación de todos los elementos técnicos que le permitan emitir el pronunciamiento que corresponda, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emita un informe en el que de manera expresa se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la información indicada en la solicitud de acceso, respecto de procesos, procedimientos o suscripción de documentos generados en este Alto Tribunal que, en su caso, “incorporen el uso de la Firma Electrónica Avanzada” y si derivado de ello se cuenta con el Tablero Electrónico a que hace referencia la Ley de Firma Electrónica Avanzada, considerando el contexto de los planteamientos de la solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Dirección General de Tecnologías de la Información, conforme a lo expuesto en la presente resolución.”*

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante comunicación electrónica de veintiséis de agosto de dos mil veinte, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la instancia requerida la resolución antes transcrita.

IV. Informe de la Dirección General de Tecnologías de la Información. El tres de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico del Secretario del Comité de Transparencia, el oficio DGTI/561/2020 digitalizado, en el que la titular de esa dirección general señala que remite una nota con la que se da respuesta a lo requerido por este órgano colegiado.

En la nota suscrita por la Subdirectora General de Sistemas Informáticos y por la Directora de Sistemas Jurídicos se informa lo que enseguida se transcribe:

“RESPUESTA

En atención a la resolución VARIOS CT-VT/A-46-2020, nos permitimos exponer lo siguiente:

Como se manifestó en la respuesta a la primera pregunta de la solicitud de información, es que se cuenta con un sistema, a través de cual los justiciables realizan trámites competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), mediante el uso de e.firma. dicho sistema cuenta con un medio electrónico que genera un acuse de envío sobre la información remitida por los propios justiciables, así como un acuse de recepción, cuando ésta es recibida de forma electrónica por la SCJN, permitiendo a los justiciables realizar su consulta. Con base en lo anterior, se deja de manifiesto que sí existe información respecto a procesos, procedimientos o suscripciones de documentos que emplean en uso de la Firma Electrónica Avanzada que se define en la Ley de la materia.

Asimismo, se deja de manifiesto que la SCJN no cuenta con un Tablero Electrónico al que alude el artículo 2, fracción XXIV de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, en virtud de que la SCJN no se encuentra sujeta a las disposiciones de dicha Ley.”

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-13-2020** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-491-2020, enviado por correo electrónico el ocho de septiembre de este año.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente

asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-VT/A-46-2020, este Comité requirió a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que emitiera un informe en el que de manera expresa se pronunciara sobre la existencia respecto de procesos, procedimientos o suscripción de documentos generados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en su caso, *“incorporen el uso de la Firma Electrónica Avanzada”* y si derivado de ello se contaba con el Tablero Electrónico a que hace referencia la Ley de Firma Electrónica Avanzada, considerando el contexto de los planteamientos de la solicitud.

Al respecto, como se advierte del antecedente IV, en la nota suscrita por la Subdirectora General de Sistemas Informáticos y por la Directora de Sistemas Jurídicos se informó que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación existe información sobre procesos, procedimientos o suscripción de documentos que emplean el uso de la Firma Electrónica Avanzada, en tanto que se cuenta con un sistema en el que los justiciables realizan trámites que son de la competencia de este Alto Tribunal haciendo uso de la *“e.firma”*, precisando que dicho sistema cuenta con un medio electrónico que genera un acuse de envío y un acuse de recibo de la información que permite a los justiciables realizar su consulta, pero explica que no se cuenta con el Tablero Electrónico a que hace referencia el artículo 2, fracción XXIV, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentra sujeta a las disposiciones de esa Ley.

Con la respuesta antes reseñada, este Comité tiene por cumplido el requerimiento formulado a la Dirección General de Tecnologías de la Información.

Ahora bien, ya que en la solicitud de origen se piden datos respecto del uso del Tablero Electrónico a que se refiere la Ley de Firma Electrónica Avanzada y en la respuesta de la instancia requerida se han expuesto las razones por las que no se cuenta con dicho tablero, es necesario considerar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Enseguida, se debe destacar que la Dirección General de Tecnologías de la Información es el área competente para pronunciarse respecto de la existencia de la información que se solicita, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 27, fracciones I y VI², del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha instancia es la responsable de administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios y sistemas que se requieran en esa materia.

En ese sentido, si la Dirección General de Tecnologías de la Información, a través de la Subdirección General de Sistemas Informáticos y de la Dirección de Sistemas Jurídicos, señaló que no se cuenta con el Tablero Electrónico del que se solicita la información, en tanto que este Alto Tribunal no se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² **Artículo 27.** *El Director General de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación y proveer los servicios que se requieran en la materia;

(...)

VI. Planear, diseñar, mantener y supervisar la operación de los sistemas de información y comunicación que requieran los órganos y áreas;”

(...)

³ **Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

General, porque ello sería inviable, de ahí que sea procedente confirmar la inexistencia relativa al Tablero Electrónico mencionado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General de Tecnologías de la Información, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información relativa al Tablero Electrónico mencionado en la solicitud de acceso, en los términos señalados en esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Ariel Efrén Ortega Vázquez, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----**CERTIFICA**-----

Que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebró su Décimo Octava Sesión Ordinaria el 23 de septiembre de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente de **cumplimiento CT-CUM/A-13-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte. **CONSTE.**